



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03085-2014-PA/TC
LIMA
MIRIAM SOLEDAD VEGA ARANA
DE VAN DIEPEN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Miriam Soledad Vega Arana de Van Diepen contra la resolución de fojas 219, de fecha 5 de junio de 2014, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la parte demandante solicita que se declare la nulidad del remate de su tienda N.º 308, ubicada en el jirón Huallaga N.º 631-659, Cercado de Lima. Según lo denuncia, dicho bien no es propiedad del ejecutado, Otero Gastelumendi Ingenieros S.A., sino suyo al haberlo adquirido mediante compraventa de fecha 2 de marzo de 2007. En tal sentido, solicita la restitución de dicho inmueble, por existir una amenaza a los derechos de propiedad y al trabajo.
3. Al resolver el Expediente 04468-2013-PA/TC, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, al no haberse agotado la vía administrativa. Aunque se acreditó haber presentado un pedido de intervención excluyente de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03085-2014-PA/TC

LIMA

MIRIAM SOLEDAD VEGA ARANA

DE VAN DIEPEN

propiedad, no se acreditó haber concluido dicho procedimiento al no haberse adjuntado el pronunciamiento del Tribunal Fiscal.

4. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04468-2013-PA/TC, toda vez que no se cuenta con una resolución final del Tribunal Fiscal que haya desestimado su pedido de intervención excluyente de propiedad, por lo que la parte demandante no ha demostrado haber agotado la vía previa.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

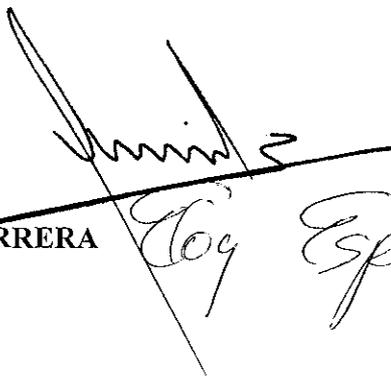
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

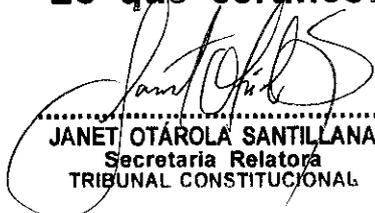
SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Espinosa Saldana Barrera

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL